



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0755/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arpino Pérez Pérez y Valeria Pérez Pérez contra la Sentencia núm. 790, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del once (11) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 790, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), la referida decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arpino Pérez Pérez y Valeria Pérez Pérez, contra la Sentencia núm. 781, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el siete (7) de marzo del año dos mil ocho (2008), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Arpino Pérez Pérez y Valeria Pérez Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 7 de marzo de 2008, en relación a la Parcela núm. 2375, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Compensa las costas.

La Sentencia núm. 790, fue notificada a los representantes legales de la parte recurrente, señores Arpino Pérez Pérez y Valeria Pérez Pérez, mismos representantes ante esta sede constitucional, mediante Acto número 021/18, instrumentado por Wirquin Sena Dotel, alguacil de estrados del Juzgado de Paz, de Jaragua el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 790, fue interpuesto por la parte recurrente, Arpino Pérez Pérez y Valeria Pérez Pérez, el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurso fue recibido en la Secretaría de este tribunal, el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Secundina Sena Dotel y compartes, mediante el Acto núm. 13/2018, instrumentado por el ministerial Arestil Sierra Sierra, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de los Ríos el nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. La Sentencia núm. 790, fundamentó su decisión, entre otras consideraciones, en las siguientes:

Que de conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, “en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 30 días a partir de la notificación de la sentencia, el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos en que se apoya la casación solicitada, con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible"; que de conformidad con el artículo 82 de la Ley número 108-05, "la casación es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto

Que de la verificación de los documentos que reposan en el expediente, se infiere lo siguiente: a) que el día 20 de diciembre de 2016, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, emitió un Auto mediante el cual autoriza a los recurrentes a emplazar a los recurridos; b) que en fecha 20 de diciembre de 2016, los actuales recurrentes depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación; c) que por acto núm. 370-2008 de fecha 02 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel, alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de la Instrucción del Departamento Judicial de Barahona, mediante el cual los actuales recurridos, el señor Justo Sena Dotel y compartes, notificaron al señor José Altagracia Pérez Pérez y demás sucesores de Feliciano Pérez Trinidad, actuales recurrentes, la sentencia número 781, de fecha 7 de marzo de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central";

Que tal y como resulta del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, y a la vista de los documentos depositados con motivo del presente recurso, se advierte, que en la especie, al ser notificada la sentencia impugnada en casación en fecha 02 de abril de 2008, el plazo de los 30 días venció el 5 de mayo de 2008, por lo que al interponer los recurrentes su recurso de casación el 20 de diciembre de 2016, con el depósito que hiciera de su memorial de casación, resulta evidente que el plazo de los 30 días que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exige el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, se encontraba ventajosamente vencido; en consecuencia, procede declara inadmisibile el presente recurso a falta de los recurrentes depositar su memorial de casación en tiempo hábil; que por su carácter de orden público, suple de oficio esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de acudir al estudio de medio de inadmisión de interés privado, y ni al análisis de los fundamentos de los medios propuestos;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. La parte recurrente en revisión constitucional pretende que este tribunal anule la Sentencia núm. 790. Para justificar su pretensión alega, entre otras cosas, lo siguiente:

Que los recurrentes en casación le expusieron a dichos jueces que las razones en que fundamentaron dicho recurso era: Que ellos eran hijos de quien en vida se llamó FELINO PEREZ TRINIDAD, quien era el legítimo poseedor de buena fe de los terrenos que hoy se identifican como la parcela No. 2375, del D.C. No. 03, del Municipio de Los Ríos, con todo los requisitos que la ley exige; 2do: Que ellos viven, tienen su domicilio y residencia en el mismo lugar donde se encuentra ubicada la referida parcela; que la sentencia dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Barahona no fue notificada en los términos y formas establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia; es decir, ni a persona ni a domicilio, sino en el estudio profesional de los abogados que los representaron a ellos durante esa instancia, en Ja calle Framboyán, No. 16, Barrio El Laurel, Carretera Batey Central, de la Ciudad de Barahona; 3ro: La insuficiencia de motivos y fundamentos en cuanto a los hechos y el derecho como violación al derecho de defensa, la desnaturalización falta de ponderación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los documentos que se habían depositados durante el proceso, violación al sagrado derecho de defensa e intereses por dichos magistrados.

Que resulta insólito a la luz del derecho que en el recurso de casación aludido, dichos jueces de nuestro más alto tribunal de justicia, hayan dictado su sentencia que hoy recurrimos en revisión de inconstitucionalidad, al no considerar en nuestra exposición que la sentencia objeto del recurso de casación emanada del Tribunal Superior de Tierra, había sido dictada en franca violación a la ley, a la jurisprudencia, Constitución de Republica Tratados Internacionales, tal como la Comisión Interamericana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José, Costa Rica.

Que los hoy recurrentes en revisión de inconstitucionalidad, expusieron que el motivo de haber recurrido en la fecha dicha en su sentencia, se debió a que ellos nunca fueron notificados ni a persona ni domicilio, enterándose con posterioridad al plazo fijado por ley, de treinta (30) días, para interponer recurso correspondiente de la apelación, lo cual resulta insostenible lo aceptado por dichos magistrados en la sentencia que hoy se recurre.

Que desde ese punto de partida, basta para comprender, que los jueces de alzadas le violaron a nuestros representados el sagrado derecho a la defensa y sus legítimos intereses, al no interpretar de forma clara, precisa y correcta lo contenido en la ley y en la jurisprudencia, que ha sido constante al decir que : “Una incorrecta notificación de sentencia no apertura los plazos para interponer el recurso correspondiente”; “Que los actos procesales, a pena de nulidad deben ser notificados a persona o a domicilio”; y que, además, “Se prohíbe a pena de nulidad, que las sentencias no deben ser notificadas en el estudio del abogado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional, señores Secundina Sena Dotel, y compartes, a través de su escrito de defensa procuran que este tribunal declare, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por no cumplir con el artículo 53 de la Ley 137-11, y de manera subsidiaria que el referido recurso sea rechazado en todas sus partes; para fundamentar tales pretensiones, exponen, entre otros, los siguientes argumentos:

A que los sucesores de FELINO PEREZ TRINIDAD (SOLIO), eligieron domicilio en la calle Framboyán, número 16, Barrio El Laurel, carretera el Batey Central de Barahona, para todos los fines y consecuencia de los actos del proceso; gozando ellos de sus sagrados derechos constitucionales.

A que a todas luces el referido recurso de revisión de inconstitucionalidad, no cumple con lo preceptuado por los numerales 1 y 2, del artículo 53 de la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP).

A que al ser notificada la sentencia No. 781, de fecha 7 de marzo del 2008, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante acto No. 370-2008, y recurrida en Casación en fecha 20 de diciembre del año 2016, no solo violo el artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, con relación al plazo de 30 días de la Casación, sino y más importante aún, transgrede la Constitución de la República, en su artículo 277, sobre lo relativo a las decisiones que hayan adquirido la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada, anterior a la fecha de su promulgación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el 26 de Enero del año 2010, no podrán ser recurridas ante el Tribunal Constitucional; por que de viene en inadmisibile.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentran los siguientes:

1. Instancia introductiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Núm. 790, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017). interpuesta por la parte recurrente señores Arpino Pérez Pérez y Valeria Pérez Pérez, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Sentencia Núm.790, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 021/18, instrumentado por el ministerial Wirquin Sena Dotel, alguacil de estrados del Juzgado de Paz, de Jaragua el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 13/2018, instrumentado por el ministerial Arestil Sierra Sierra, alguacil de estrados Juzgado de Paz de los Ríos el nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida señores Secundina Sena Dotel y compartes, el veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El presente conflicto se origina a raíz de un proceso de saneamiento entre las sucesiones de la parte recurrente, señores Arpino Pérez Pérez y Valeria Pérez Pérez, y la parte recurrida, señores Evangelina Sena Sierra y compartes, sobre la Parcela núm. 2375 del D.C. núm. 03, municipio Neyba, Sección Los Ríos, en donde el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, le otorgó ganancia de causa a los recurridos, en cuanto a adjudicarle la propiedad de la referida parcela; no conformes con la decisión, los recurrentes apelan la decisión por ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central que declaró inadmisibile el recurso por tardío.

Inconformes con el referido fallo, la parte recurrente interpone un recurso de casación, mismo que fue declarado inadmisibile por haber sido presentado fuera del plazo establecido por ley; ante el desacuerdo con dicha disposición la parte recurrente presenta el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 790, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y adquirió el carácter definitivo.

b. De acuerdo con el referido artículo 53, de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c. En la especie, el recurrente alega que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación del cual se encontraba apoderada, le vulneró su derecho a la defensa; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso procederá cuando sean satisfechos todos los requisitos que el establece, a saber:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del aludido artículo 53. En el mismo texto, se pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión

e. En la especie y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos anteriormente, esta sede constitucional da por satisfechos los requisitos de los literales a) y b), ya que en cuanto al literal a) la alegada vulneración al derecho de defensa, es atribuida a la sentencia recurrida, por lo que no podía ser invocada anteriormente; en torno al literal b), se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial, en cuanto al requisito del literal c), que la vulneración al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo al órgano que ha dictado la sentencia, este tribunal considera que este requisito se da por satisfecho porque la parte recurrente le atribuye las violaciones alegadas al órgano que dictó la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación argumentó lo siguiente:

Que tal y como resulta del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, y a la vista de los documentos depositados con motivo del presente recurso, se advierte, que en la especie, al ser notificada la sentencia impugnada en casación en fecha 02 de abril de 2008, el plazo de los 30 días venció el 5 de mayo de 2008, por lo que al interponer los recurrentes su recurso de casación el 20 de diciembre de 2016, con el depósito que hiciera de su memorial de casación, resulta evidente que el plazo de los 30 días que exige el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, se encontraba ventajosamente vencido; en consecuencia, procede declara inadmisibile el presente recurso a falta de los recurrentes depositar su memorial de casación en tiempo hábil; que por su carácter de orden público, suple de oficio esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de acudir al estudio de medio de inadmisión de interés privado, y ni al análisis de los fundamentos de los medios propuestos.

g. Como consecuencia del fallo recurrido ante esta sede constitucional, la parte recurrente argumenta que dicha decisión violenta su derecho de defensa alegando:

Que los hoy recurrentes en revisión de inconstitucionalidad, expusieron que el motivo de haber recurrido en la fecha dicha en su sentencia, se debió a que ellos nunca fueron notificados ni a persona ni domicilio, enterándose con posterioridad al plazo fijado por ley, de treinta (30) días, para interponer recurso correspondiente de la apelación, lo cual resulta insostenible lo aceptado por dichos magistrados en la sentencia que hoy se recurre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Al respecto, la parte recurrida, pretende que el presente recurso sea declarado inadmisibile por no cumplir con el artículo 53 de la Ley 137/11, alegando: “que los sucesores de FELINO PEREZ TRINIDAD (SOLIO), eligieron domicilio en la calle Framboyán, número 16, Barrio El Laurel, carretera el Batey Central de Barahona, para todos los fines y consecuencia de los actos del proceso; gozando ellos de sus sagrados derechos constitucionales”.

i. Del análisis realizado al expediente que soporta el caso, este tribunal ha podido comprobar que en el mismo se encuentra el Acto núm. 370/2008, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el dos (2) de abril de dos mil ocho (2008), mediante el cual se le notifica la Sentencia núm. 781, al abogado de la parte recurrente, Licdo. Jorge Luis Almonte Fernández, donde los sucesores del señor Feliciano Pérez Trinidad habían fijado su domicilio.

j. A juzgar por la fecha de notificación de la sentencia recurrida en casación -dos (2) de abril del año dos mil ocho (2008)- y la interposición del referido recurso de casación –veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)- se desprende que el recurso de casación debió ser interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días exigidos por el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, cosa que no sucedió, por lo que procedía la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por ley, tal y como lo hizo la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

k. En ese sentido, la referida sala se limitó a cumplir con el mandato de la ley que rige el procedimiento de casación al verificar que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto por la misma, cuestión que tiene carácter de orden público y que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por tanto, se impone a todos los tribunales dar cabal cumplimiento. [Sentencia TC/0038/18, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)].

l. Este tribunal ha establecido que la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, criterio expresado en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante la cual estableció que: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental” criterio ratificado posteriormente en las sentencia TC/0039/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y TC/0086/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

m. El Tribunal Constitucional al aplicar los precedentes que sobre el particular ha sostenido desde la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) y reiterados en decisiones posteriores, colige que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al sustentar su dictamen en la aplicación del artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, solo se limitó a verificar que entre la notificación de la sentencia recurrida en casación y la interposición del recurso habían transcurrido más de los treinta (30) días establecidos en la norma.

n. En consecuencia, este tribunal concluye que, en el presente caso cuando la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia conoce del recurso de casación, no abordó el fondo del mismo y su actuación se circunscribió al cómputo de un plazo, por lo que no se le puede imputar haber vulnerado los derechos fundamentales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recurrentes en revisión por el hecho de haber pronunciado la inadmisibilidad del mismo, tras comprobar que la sentencia recurrida había sido notificada, el dos (2) de abril del 2008 y la interposición del recurso de casación se realizó el veinte (20) de diciembre del 2016, es decir, después de vencido el plazo de los treinta (30) días, que culminaba el cinco (5) de mayo de dos mil ocho (2008), tal y como lo estableció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la decisión objeto de este recurso de revisión, es decir, los recurrentes interpusieron el recurso de casación ocho años después de haberle sido notificada la sentencia, por lo que este tribunal procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplir el mismo con los requisitos exigidos por el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, ya que no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales al órgano que dictó la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Arpino Pérez Pérez y Valeria Pérez Pérez, contra la Sentencia núm. 790, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Arpino Pérez Pérez y Valeria Pérez Pérez, y a la parte recurrida, señores Secundina Sena Dotel y Compartes.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), los señores Arpino Pérez Pérez y Valeria Pérez Pérez, recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 790, dictada por la Tercera Sala de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), decisión que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 7 de marzo de 2008, en relación a la Parcela núm. 2375, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Neyba, provincia Bahoruco.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Arpino Pérez Pérez y Valeria Pérez Pérez, contra la Sentencia núm. 790, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por no cumplir el mismo con los requisitos exigidos por el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, ya que no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales al órgano que dictó la sentencia recurrida.

3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11). Al respecto la sentencia objeto de voto en su epígrafe 9, literal e), expresa:

e) En la especie y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, de fecha cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos anteriormente, esta sede constitucional da por satisfechos los requisitos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los literales a) y b), ya que en cuanto al literal a) la alegada vulneración al derecho de defensa, es atribuida a la sentencia recurrida, por lo que no podía ser invocada anteriormente; en torno al literal b) se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial, en cuanto al requisito del literal c) que la vulneración al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo al órgano que ha dictado la sentencia, este tribunal considera que este requisito se da por satisfecho porque la parte recurrente le atribuye las violaciones alegadas al órgano que dictó la sentencia recurrida.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En la especie, tal como he apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, “*la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso*”, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

12. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción³ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la inexigibilidad⁵ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos

³ Subrayado para resaltar.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.

⁵ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Sámue, Juez Segundo sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Arpino Pérez Pérez y Valeria Pérez Pérez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 790, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14 ⁶, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

⁶ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2018-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arpino Pérez Pérez y Valeria Pérez Pérez contra la Sentencia núm. 790, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁷.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se*

⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁸.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: “Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”;

⁸ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurren y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁹

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

⁹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁰ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹¹

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2018-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Arpino Pérez Pérez y Valeria Pérez Pérez contra la Sentencia núm. 790, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales, en lo relativo al derecho de defensa.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario